



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024053602-017-000

Fecha: 2024-08-28 09:36 Sec.día4812

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024053602-017-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-7408  
Demandante : SERGIO ALEJANDRO GIL CELY  
  
Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la parte activa demandó a BANCOLOMBIA S.A a efectos de que proceda a la devolución de recursos que le fueron debitados de su producto financiero, mediante transacciones realizadas sin su autorización (Derivado 000 y subsanación 0.7).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó *“HECHO SUPERADO, FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO y EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia, en la cuenta de ahorros cuyo titular es la parte activa en este proceso. (derivado 0.14)



Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora **quien no se pronunció al respecto**, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico que da lugar a la controversia corresponde a un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad

Para el presente litigio, el demandante reclama el reintegro de (\$5.000.000 COP), los cuales fueron debitados de su cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, por transacciones realizadas sin su autorización (derivado 000 y 0.7).

Frente a lo anterior, debido a que la institución financiera demandada indica que atendió favorablemente la pretensión, allegando como soporte la documental en la que consta el abono:

Cod. Trn.	Transacciones	Fecha Efec. mm/dd	Fecha Vinc. mm/dd	Numero Cheque	Valor	ofi Org
2999	ABONO INTERESES AHORROS	5/09	5/09		27.35	825
1185	PAGO SMARTFIT	5/10	5/10		68,454.00-	825
2509	TRANSFERENCIA A NEQUI	5/10	5/10		300,000.00-	825
2509	TRANSFERENCIA A NEQUI	5/10	5/10		150,000.00-	825
2938	ABONO CAPITAL	5/10	5/10		5,000,000.00	825

Se declarará probada la excepción que la pasiva denominó “HECHO SUPERADO”, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demanda toda vez que se cumplen los preceptos presentes en la sentencia SU-316 de 2021 que establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

*“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.*



## SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Ahora bien, en cuanto a la indemnización reclamada por la parte demandante, corresponde señalar que el actor señala haber sufrido perjuicios en relación a la situación presentada, pero lo cierto es que no encuentra la Delegatura soporte probatorio más allá de su dicho, debiéndose indicar que no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que le correspondía acreditarlos en este proceso, a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, para cuyo análisis vale traer a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC10261-2014. Expediente No 11001 31 03 003 1998 07770 01):

“El daño es uno de los presupuestos estructurales de la responsabilidad sin cuya existencia y plena demostración aquella se desvanece, tanto que, resultaría innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos porque, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria. Así, ha expresado la Corporación que aquél “se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”. (Cas. Civ. sentencia de 4 de abril de 2001, exp. 5502).”

En efecto, Para reiterar lo expuesto, ha señalado la Jurisprudencia lo siguiente:

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ (LVIII, pág. 113) (CSJ SC 25 feb. 2002, rad. 6623; negrillas fuera del texto, reiterado en CSJ SC16690-2016, 17 nov., rad. 2000-00196-01).

Así, tal demostración no tuvo lugar en el presente asunto y, en ese orden, este Despacho no declarará perjuicios, el demandante aporta cuadros con valores de recibos y hace mención a préstamos pero no allega documental propia de los recibos o constancia de los préstamos junto con aquellos de los cuales haya pagado, por tanto carece de sustento probatorio el petitum.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer estas causadas, en virtud del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “*HECHO SUPERADO, FALTA DE CAUSA PARA RECLAMAR, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO RECLAMADO*” acorde lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 29 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES  
Secretario